

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **1543/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y a la Dirección General de Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En términos de los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la de la **Procuraduría Estatal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes** en su carácter de superior jerárquica de las autoridades responsables, con fundamento, así como 27, 27-1, fracción III, 27-13, fracciones VII y X, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Asimismo, notifíquese la presente resolución, en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, a la persona titular de la Dirección General de Defensoría Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa señaló que personas servidoras públicas adscritas a diversos organismos públicos violaron sus derechos humanos y los de **M01M** a convivir como familia, omitiendo la protección del interés superior del menor.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público–Normatividad-Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación Común 4, con sede en Guanajuato, Guanajuato.	AMP UITC 4
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	PEPNNA
Dirección Estatal de Representación Gratuita en Materia Civil, de la Dirección General de la Defensoría Pública.	DERGMC
Cuerpo Especializado de Seguridad adscrito a PEPNNA de la Comisaría General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.	CES
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	Ley General de NNA
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Ley Local de NNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

## PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley Local de NNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución el anexo uno en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

Asimismo, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;<sup>2</sup> se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución el nombre y las siglas que les fueron asignadas, en el anexo dos.

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

#### 4.1 Antecedentes.

En su escrito inicial de queja, **XXXXX** señaló que en el 2010 dos mil diez, contrajo matrimonio con el padre de **M01M**, con quien duró solamente un año casada. Señaló que, ya separados, el padre de **M01M** incumplió con el convenio al que habían llegado, por lo que iniciaron diversos procedimientos legales en su contra, incluyendo una denuncia penal y un juicio sobre pensión alimenticia, llegando a un acuerdo sobre los alimentos de **M01M** y el régimen de visitas.

Manifestó que, de común acuerdo con **M01M**, la mañana del martes 30 de agosto de 2022 dos mil veintidós viajó a **XXXXX**, decidiendo éste quedarse en su domicilio común ubicado en **XXXXX**. Dijo que, a pesar de solicitar el apoyo de sus abuelos paternos, estos se negaron a

<sup>2</sup> Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT\_197\_2016 y RCT\_0173\_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

cuidar de **M01M**, por lo que acordó con su hermano y su madre que les dejaría dinero y comida para que vieran por **M01M** durante los días que estaría fuera del municipio.

Precisó que, estando en Mérida, todos los días tuvo comunicación con **M01M**. Incluso, mencionó que el día de los hechos jugó virtualmente con **M01M** antes de que se fuera a dormir, momento en el cual éste le comentó que había dos personas en la calle preguntándole cosas tanto a él como a un vecino, por lo que le dijo que, si continuaban los cuestionamientos, le pasara a las personas el teléfono para hablar con ellas, pues pensó que indagaban por productos que ella tenía a la venta.

#### 4.2. Hechos.

A partir de la revisión de las constancias que integran el expediente de queja y de lo narrado por **XXXXX** en su escrito inicial, se desprende que la mecánica general de los hechos fue la siguiente:

A las 15:11 quince horas con once minutos del miércoles 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, se recibió una denuncia en la cuenta de correo electrónico **XXXXX**, perteneciente a PEPNNA, informando que había una persona menor de edad sola en su casa, pues "...al parecer su mamá salió el día martes muy temprano con maleta..."<sup>3</sup>

Con motivo de lo anterior, ese mismo día, la persona titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de ese organismo, radicó un expediente en el que se ordenó realizar la intervención inmediata de primer contacto, solicitando la colaboración del CES<sup>4</sup> debido a la situación de riesgo en que se encontraba la persona menor de edad.

Aunado a lo anterior, se asignó el asunto a un equipo multidisciplinario para llevar a cabo los trabajos de investigación necesarios desde las perspectivas jurídica, social, de salud y psicológica. Todo ello, con la finalidad de estar en posibilidad de realizar el procedimiento señalado en el artículo 123 de la Ley General de NNA<sup>5</sup> y, así, poder dictar las medidas de protección que resultasen necesarias a fin de salvaguardar los derechos de **M01M**.<sup>6</sup>

En virtud de dicha radicación, la abogada adscrita a PEPNNA **Dulce María Vargas Arvizu**, acudió ante **AMP-01** e interpuso una denuncia por la posible comisión del delito de abandono en agravio de **M01M**, solicitando y obteniendo de la autoridad ministerial su traslado a la AMP UITC 4 para la práctica de una entrevista, así como el dictado de una medida de protección especial urgente, consistente en dejar a la persona menor de edad al cuidado y protección de sus abuelos paternos.<sup>7</sup>

Posteriormente, el jueves 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, **AMP-01** solicitó a la persona titular del Juzgado de Control la ratificación de la medida previamente decretada dentro de la carpeta de investigación iniciada.<sup>8</sup> A efecto de atender dicha petición, se verificó

<sup>3</sup> Foja 232.

<sup>4</sup> Al respecto, la Ley Local de NNA, establece: "**Artículo 27-16.** La Procuraduría de Protección, para el ejercicio de sus atribuciones contará con un Cuerpo Especializado de Seguridad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes. Los elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad actuarán bajo el mando directo del titular de la Procuraduría de Protección".

<sup>5</sup> "Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento: I. Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos; III. Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados; IV. Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección; V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados".

<sup>6</sup> Fojas 233 a 234.

<sup>7</sup> Fojas 328, 329, 351 y 352.

<sup>8</sup> Fojas 353 y 354.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

una audiencia el 2 dos de septiembre del mismo año, la cual no le fue notificada al personal de PEPNNA y, por lo tanto, dicho organismo no estuvo representado en la misma, en ella se determinó la necesidad de que los abuelos paternos de **M01M** formalizaran dicha medida ante la juez familiar correspondiente.<sup>9</sup>

Ese mismo día, a las 19:00 diecinueve horas, **AMP-01** acordó el no ejercicio de la acción penal<sup>10</sup> al no encontrarse satisfechos los elementos de la conducta señalada en el artículo 165 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.<sup>11</sup> Tal determinación fue notificada a la denunciante el 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, y combatida por el otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de PEPNNA, **José Alberto Cabrera Gutiérrez**, el 19 diecinueve del mismo mes y año.<sup>12</sup>

Cabe destacar que, de acuerdo con lo informado por personal de PEPNNA, el martes 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los abuelos paternos de **M01M** acudieron a las instalaciones de ese organismo para informar sobre la determinación alcanzada por la Jueza de Control en la audiencia del viernes 2 dos de septiembre, relativa a que debían formalizar la custodia de **M01M** ante la autoridad jurisdiccional familiar correspondiente.<sup>13</sup>

Ahí fueron atendidos por el servidor público **XXXXX**, abogado adscrito a la Subprocuraduría de Medidas de Protección, cuyo titular canalizó a los abuelos paternos de **M01M** a la representación civil gratuita,<sup>14</sup> en donde se les brindó asesoría legal para la tramitación del procedimiento jurisdiccional en sus distintas etapas.

#### **4.3. Puntos de Queja.**

Con motivo de los hechos descritos, la quejosa observó la existencia de ciertos actos y omisiones en que incurrieron personas servidoras públicas adscritas a PEPNNA, FGE, DEDGMC y el Juzgado Especializado en Materia Familiar con sede en Guanajuato, Guanajuato, las cuales, a su juicio, transgredieron sus derechos humanos y los de **M01M**.

Sobre esto, respecto a los puntos de queja atribuidos al personal del Juzgado Especializado en Materia Familiar con sede en Guanajuato, Guanajuato, la persona titular de la Subprocuraduría de la Zona A de esta PRODHG, dictó Acuerdo de No Admisión el 31 treinta y uno de agosto de 2023 dos mil veintitrés.<sup>15</sup>

Por su parte, en relación con los hechos imputados al personal de la FGE, el 8 ocho de noviembre del mismo año, el mencionado servidor público dictó Acuerdo de Sobreseimiento Parcial, atendiendo a lo manifestado por la persona quejosa en su comparecencia ante personal de la PRODHG, del 9 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés.<sup>16</sup>

#### **Puntos de queja reclamados a personas servidoras públicas adscritas a PEPNNA.**

Bajo este orden de ideas, **XXXXX** se quejó de actos atribuidos a la licenciada **Dulce María Vargas Arvizu**, abogada adscrita a PEPNNA, pues dijo que ésta mintió en su narración de los hechos para justificar la sustracción de **M01M** de su domicilio. También, que omitió datos

<sup>9</sup> Fojas 115 a 118.

<sup>10</sup> Fojas 356 a 359.

<sup>11</sup> "Artículo 165.- "A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de treinta y cinco a ciento treinta jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Si el activo ejerce la patria potestad o tutela del pasivo, se le sancionará además con la privación del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad o de la tutela, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo".

<sup>12</sup> Datos que se extraen de la interposición del recurso contra la determinación de archivo, fojas 384 a 391.

<sup>13</sup> Fojas 115 a 118.

<sup>14</sup> Foja 259.

<sup>15</sup> Fojas 64 a 67.

<sup>16</sup> Fojas 158 a 159.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

relevantes sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificó la entrevista realizada en la casa de **M01M**, así como sobre la posesión del teléfono celular que le había dejado y las llamadas telefónicas que se realizaron para conocer la situación en que se encontraba.

Además, sobre la coordinadora del área de investigación de PEPNNA, **Zaira Gabriela Martínez Montoya**, se quejó por no haberle notificado sobre la diligencia verificada en el domicilio y por haber manipulado los hechos para sustraer a **M01M** pues refirió que se encontraba “*abandonado*”. De igual manera, se quejó de la orientación incompleta que recibió de su parte, pues cuando acudió a dicho organismo, el 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, le mencionó que debía esperar a que se le notificara la demanda civil por parte del padre de **M01M**, sin que le mencionaran que podía acudir a la representación civil gratuita ni ofrecerle ayuda alguna. También dijo que, el 14 catorce de septiembre de ese año, se negó a apoyarla para que pudiera ver a **M01M**, pues le mencionó que PEPNNA no determinaba convivencias y que las visitas y horarios se sugerirían una vez concluidos los estudios necesarios a los involucrados.

Por otro lado, respecto de **XXXXX**, abogado adscrito a PEPNNA, la quejosa manifestó que, junto a la coordinadora del área de investigación, le otorgó orientación incompleta el 9 nueve de septiembre; señaló también que el 29 veintinueve del mismo mes, el abogado le proporcionó información falsa cuando le preguntó si había una medida de restricción en su contra para hablar o ver a **M01M**, pues le dijo “*hay una situación respecto a la denuncia*”,<sup>17</sup> cuando no había nada. Además, dijo que ocultó al Juzgado Familiar que ella se había apersonado desde inicios del mes de septiembre en PEPNNA con el propósito de que no fuera notificada sobre la medida de custodia que se dictó a favor de los abuelos paternos.

Finalmente, por lo que toca al licenciado **José Alberto Cabrera Gutiérrez**, titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de PEPNNA al momento de los hechos, la quejosa dijo que éste ha obstaculizado las convivencias entre ella y **M01M**; asimismo, señaló que mintió en el informe sobre los antecedentes de su caso que rindió al Juzgado Familiar dentro del expediente que se inició con motivo de la demanda presentada por los abuelos paternos de **M01M**, al decir que se le estaba brindando atención cuando únicamente fueron acciones para retrasar sus convivencias con **M01M**, así como que le negó el acceso al expediente iniciado con motivo de su caso durante septiembre de 2022 dos mil veintidós.

En torno a lo anterior, de forma general, las personas servidoras públicas precisaron que su actuación se efectuó apegada a derecho, con perspectiva de protección y atención al interés superior de **M01M**, realizando las actuaciones necesarias para salvaguardar sus derechos.

En lo particular, quedó acreditado con las constancias que integran el expediente de queja, que una vez que se recibió la denuncia al correo electrónico de PEPNNA, a las 15:11 quince horas con once minutos,<sup>18</sup> y se radicó el expediente respectivo, la coordinadora del área de investigación de PEPNNA **Zaira Gabriela Martínez Montoya**, solicitó por correo electrónico la intervención del CES, a las 15:25 quince horas con veinticinco minutos, ambos del 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, con la finalidad de constatar las condiciones en que se encontraba **M01M**, “*hablando con cada uno de los miembros de la familia para indagar los hechos... en caso de que el mismo sea localizable*” y “*Siendo indispensable al menos dos entrevistas vecinales*”.<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Foja 30.

<sup>18</sup> Foja 232.

<sup>19</sup> Foja 235.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, se precisó que la coordinadora instruyó a **Dulce María Vargas Arvizu** a efecto de que se constituyera en las instalaciones de la FGE para interponer una denuncia por la posible comisión de un delito en agravio de **M01M**. Asimismo, se detalló por esta última que, en ese mismo momento, la coordinadora entabló comunicación con el papá de **M01M**, quien por estar fuera del municipio dijo que sus padres (abuelos de **M01M**) podían apersonarse en la vivienda para llevar a cabo la diligencia, lo que –además– se narró en su denuncia ante el Ministerio Público.<sup>20</sup>

En cuanto a esto, en la denuncia presentada ante **AMP-01** por parte de **Dulce María Vargas Arvizu**, siendo las 00:00 cero horas, del 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el delito de “*abandono a incapaz por quien ejerza la patria potestad o tutela*”, en contra de quien resultase responsable,<sup>21</sup> la abogada señaló que, durante la diligencia en el domicilio de **M01M**, la persona menor de edad informó al CES que la quejosa salió de su casa el 30 treinta de agosto, dejándolo sólo, sin que hasta ese momento hubiese regresado.

Mencionó también que el CES le solicitó a **M01M** datos sobre redes familiares, proporcionando el número de teléfono de su padre, sin brindar mayores datos sobre su madre. Derivado de lo anterior, se realizó una llamada al progenitor para hacer de su conocimiento la situación, quien dijo vivir en XXXXX, pero aportó el número de teléfono de los abuelos de **M01M**, para que acudieran de manera inmediata al domicilio, le brindasen acompañamiento y “*evitar un acogimiento residencial del mismo, solicitando que en todo momento se velara por su derecho de vivir en familia*”.<sup>22</sup>

Por ello, dijo, se realizó una llamada telefónica a los abuelos paternos quienes llegaron al lugar, y se comunicaron con **M01M**. En este sentido, **Dulce María Vargas Arvizu** culminó la presentación de la denuncia, requiriendo a **AMP-01** la constitución de personas agentes de investigación criminal en el domicilio, a efecto de trasladar a **M01M** a las instalaciones de la FGE para recabar su entrevista, así como el dictado de una medida de protección especial urgente, tutelando su derecho a vivir en familia y entregándolo a sus abuelos paternos.

Por su parte, en el informe otorgado a la titular de PEPNNA con motivo de su actuación, la inspectora del CES **XXXXX** explicó que cuando llegaron al domicilio, fueron atendidos desde una rejilla por **M01M**, a quien le pidieron llamara a una persona adulta para verificar la diligencia, respondiendo éste que no había nadie más en la casa, pero que el próximo domingo (4 cuatro de septiembre) la quejosa estaría de regreso y que, probablemente, su tío materno pasaría a recogerle el viernes (2 dos de septiembre) para cuidarlo en su domicilio.<sup>23</sup>

Puntualizó que **M01M** les mencionó que la quejosa había salido el martes (30 treinta de agosto) rumbo a XXXXX en busca de una casa nueva y que son varias ocasiones en que lo había dejado solo. También, les dijo encontrarse bajo tratamiento psicológico.<sup>24</sup>

Debido a ello, las personas integrantes del CES le solicitaron a **M01M** el nombre de algún familiar que pudiera hacerse cargo de él, accediendo a proporcionarles los datos de su padre –con domicilio en XXXXX–, su tío materno y su abuela materna –ambos con domicilio en XXXXX–. Posteriormente, se comunicaron con la coordinadora del área de investigación de PEPNNA, **Zaira Gabriela Martínez Montoya**, quien les indicó que permanecieran en el lugar a la espera del psicólogo y personal de la FGE.

<sup>20</sup> Fojas 112 a 114.

<sup>21</sup> Foja 327.

<sup>22</sup> Foja 329.

<sup>23</sup> Foja 241.

<sup>24</sup> Fojas 241 y 242.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Siguió informando que al lugar llegaron los abuelos paternos de **M01M**, quienes dijeron desconocer que estuviera solo, pero agregaron que la quejosa era una persona que no se hacía cargo correctamente de sus cuidados. Después, arribó al domicilio un psicólogo adscrito a PEPNNA y, más tarde, personal de la FGE, quien brindó acompañamiento en el traslado hacia las instalaciones de la FGE.<sup>25</sup>

Ahí se recabó la denuncia de **M01M** y la entrevista de su abuela materna. El primero dijo a **AMP-01** que la quejosa se fue XXXXX a buscar dónde iban a vivir y que regresaría el domingo. Mencionó que no era la primera vez que se iba a algún lugar, enfatizando que le hizo varias llamadas durante los días que estuvo fuera. Recordó que ese día por la noche llegaron unas personas quienes le preguntaron dónde estaba la quejosa y por qué estaba solo. Señaló que proporcionó a las personas el número de teléfono de su padre y que más tarde llegaron sus abuelos, quienes lo llevaron a las instalaciones de la FGE. Tras su denuncia se clasificó inicialmente el hecho como delito de abandono a incapaz.<sup>26</sup>

Paralelamente, en su entrevista, la abuela paterna de **M01M**, XXXXX, dijo a **AMP-01** que por comentarios de aquel, sabía que desde hace mucho tiempo se ha quedado solo, lo que le dio a entender que se trata de una situación recurrente que, además, le han hecho ver que es normal, cuando únicamente tenía once años.<sup>27</sup>

Cabe mencionar que dentro de la carpeta de investigación iniciada en la **AMP UITC 4**, obra constancia de informe médico de integridad física practicado a **M01M**, en el que se concluyó que no presentaba lesiones de tipo traumático, visibles ni recientes en su superficie corporal.<sup>28</sup> Asimismo, se cuenta con oficio de investigación girado por un agente de investigación criminal a **AMP-01**, en el que se informó haber sido los abuelos paternos de **M01M** quienes se adentraron a su domicilio para asegurarlo.<sup>29</sup>

Además, en el "ACTA DE ASEGURAMIENTO" firmada por **AMP-01**, con la asistencia de los abuelos paternos de **M01M** y un psicólogo adscrito a PEPNNA, a las 02:00 dos horas del jueves 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, se consignó que se procedió al aseguramiento de **M01M** para el único efecto de garantizar su integridad y la protección de sus derechos, depositando provisionalmente su custodia a favor de sus abuelos paternos, en ejercicio de ponderación del interés superior de la infancia frente al derecho de quien ejercía la patria potestad, guardia y custodia de **M01M**.<sup>30</sup>

Del mismo modo, en dicha carpeta se cuenta con la determinación de No Ejercicio de la Acción Penal dictada por **AMP-01**, el 2 dos de septiembre del 2022 dos mil veintidós, al no tenerse por satisfechos los elementos del tipo penal de Delitos de Peligro para la Vida y la Salud previsto en el artículo 165 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.<sup>31</sup> Acuerdo que fue notificado a PEPNNA mediante correo electrónico del miércoles 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós.<sup>32</sup>

Bajo este contexto, sobre el análisis de posibles violaciones a los derechos humanos de la quejosa y **M01M**, las y los servidores públicos adscritos a PEPNNA demostraron que el inicio de su actuación se justificó con la presentación de una denuncia vía correo electrónico, en la cual se señaló que **M01M** se encontraba solo en su domicilio.<sup>33</sup>

<sup>25</sup> Foja 243.

<sup>26</sup> Fojas 331 a 337.

<sup>27</sup> Fojas 338 a 342.

<sup>28</sup> Fojas 343 y 344.

<sup>29</sup> Fojas 346 y 347.

<sup>30</sup> Fojas 351 y 352.

<sup>31</sup> Fojas 356 a 359.

<sup>32</sup> Foja 310.

<sup>33</sup> Foja 232.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, la actuación de dicho organismo debía atender al interés superior de la infancia, particularmente a las circunstancias y condiciones en que se encontraba **M01M**, a fin de proteger integralmente sus derechos.

De esta manera, se acreditó que fue **AMP-01** quien dictó la medida de aseguramiento y depósito provisional de custodia a sus abuelos paternos,<sup>34</sup> con lo que estaba justificada la salida de **M01M** de su domicilio, de conformidad con lo determinado por esa autoridad ministerial y al informe rendido por el agente de investigación criminal que se constituyó en el mismo, quien precisó que “...los abuelos se adentraron al domicilio...”.<sup>35</sup>

Sin embargo, también quedó acreditado que el otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección **José Alberto Cabrera Gutiérrez**,<sup>36</sup> la coordinadora del área de investigación **Zaira Gabriela Martínez Montoya**,<sup>37</sup> y la abogada **Dulce María Vargas Arvizu**,<sup>38</sup> personas adscritas a PEPNNA, **proporcionaron información inexacta en su informe otorgado a esta PRODHG**, pues dijeron “...si bien es cierto que su hijo proporcionó sus datos de localización no menos verídico es que **se realizaron diversas llamadas telefónicas a la quejosa, mismas que no atendió**”. (lo resaltado es propio).<sup>39</sup>

Lo relatado no coincidió con lo reportado por la inspectora del CES, **XXXXX** a la persona titular de PEPNNA, pues dijo que **M01M** otorgó los datos telefónicos de su **progenitor, un tío materno y su abuela materna de nombre XXXXX**,<sup>40</sup> cuyo número telefónico se observó coincidía con el informado por la coordinadora como el de la quejosa, según lo plasmado en su tarjeta informativa del 1 uno de septiembre.<sup>41</sup>

Dicha inexactitud se constató con la información remitida por el actual titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección **XXXXX**, al coordinador normativo de PEPNNA, el 17 diecisiete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, en donde precisó que los datos telefónicos proporcionados por **M01M** fueron los de su padre, tío materno y abuela materna, siendo a esta última a la que se llamó en tres ocasiones desde el teléfono de la coordinadora de investigación.<sup>42</sup>

Tampoco coincidió con lo manifestado en su denuncia por parte de la abogada **Dulce María Vargas Arvizu**, quien al momento de presentarla en las instalaciones de la **AMP UITC 4** dijo: “... he de referir que al momento no se ha logrado comunicación con la madre del menor derivado de que **no se cuentan con datos de ella** y la renuencia del menor a continuar con la atención no permitió obtenerlos” (lo resaltado no es de origen).<sup>43</sup>

Con lo anterior quedó acreditado que no se agotaron fehacientemente todos los medios necesarios para constatar las circunstancias y condiciones en que se encontraba **M01M**, pues

<sup>34</sup> Fojas 351 y 352.

<sup>35</sup> Fojas 346 y 347.

<sup>36</sup> Foja 89.

<sup>37</sup> Foja 120.

<sup>38</sup> Foja 113.

<sup>39</sup> Ello, de conformidad con lo reportado por la coordinadora de investigación en su tarjeta informativa del 1 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en la que señaló: “A las 21:49 horas del treinta y uno de agosto del presente año, recibí una llamada telefónica por parte de XXXXX, en su carácter de inspectora del Cuerpo Especializado de Seguridad de la CGFSPE, mediante la cual me fue informado que se encontraba realizando la investigación solicitada dentro del expediente... indicando que el menor de edad de referencia se encontraba sin compañía de ningún adulto y que su progenitora se encontraba en XXXXX. Es importante indicar que, afecto de tener comunicación con los progenitores del niño se obtuvo el número de ambos progenitores siendo XXXXX con número XXXXX y XXXXX... se entabló comunicación con ambas personas, siendo únicamente atendidas por XXXXX... quien a su vez indicó que avisaría a sus padres (abuelos paternos...) de los hechos para que se constituyeran de manera inmediata en el domicilio... Es importante referir que en el número telefónico proporcionado por el menor de edad como perteneciente a su madre, se realizaron 3 llamadas mismas que no fueron atendidas...”. Foja 238.

<sup>40</sup> Foja 242.

<sup>41</sup> Foja 238.

<sup>42</sup> Foja 1770. Conviene observar que el número asentado en dicha constancia como perteneciente a la abuela materna es distinto a los previamente reportado.

<sup>43</sup> Foja 329 reverso.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

tampoco se acreditó con lo informado por el personal del CES que se hayan realizado las dos entrevistas vecinales indispensables requeridas por la coordinadora en su solicitud de intervención, lo que supone una falta de debida diligencia y desatención del deber reforzado de protección de los derechos de la infancia.<sup>44</sup>

Aunado a lo anterior, se negó a la quejosa la oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera respecto de la diligencia que se estaba llevando a cabo en su domicilio y en la cual se afectaban los derechos de **M01M**. Lo anterior es relevante, porque el personal de PEPNNA –debido a la llamada realizada con el padre de **M01M**– constató que éste se encontraba en XXXXX y la quejosa en XXXXX, sin que tuvieran conocimiento en ese momento de las determinaciones judiciales respecto de la guardia, custodia y régimen de visitas a **M01M**.

Por lo anterior, es **procedente el establecimiento de una recomendación en materia de derechos humanos** dirigida al otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección **José Alberto Cabrera Gutiérrez**, la coordinadora del área de investigación **Zaira Gabriela Martínez Montoya** y la abogada **Dulce María Vargas Arvizu** (quienes fueron omisos en aportar la información exacta en sus informes otorgados a la PRODHG), por la falta de debida diligencia en la integralidad de la atención y protección de los derechos de **M01M** con lo que se desatendió lo señalado en la primera parte del párrafo once del artículo 4o de la Constitución General.<sup>45</sup>

Por otro lado, respecto de los hechos atribuidos al licenciado **XXXXX**, abogado adscrito a PEPNNA, respecto a que otorgó orientación incompleta e información falsa a la quejosa cuando le brindó atención, de la revisión efectuada a las constancias que integran el presente expediente de queja, quedó acreditado que efectivamente se otorgó atención a la quejosa en varias fechas por parte del servidor público señalado, sin embargo, no se cuenta con datos que demuestren que éste hubiese otorgado información de forma inexacta y maliciosa a la quejosa.

Además, conviene recordar que lo manifestado dentro de procedimientos jurisdiccionales paralelos al procedimiento administrativo verificado por PEPNNA era objeto de excepción dentro de aquella instancia y no de la presente, pues se trataba de actos de naturaleza intraprocesal y, por lo tanto, eran susceptibles de resolverse dentro de los primeros, por lo que **no resulta viable el señalamiento de una recomendación**.

Finalmente, respecto de las conductas señaladas por la quejosa en contra de **José Alberto Cabrera Gutiérrez**, otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección de PEPNNA, de quien dijo le negó el acceso al expediente (contextualizando su petición al mes de septiembre de 2022 dos mil veintidós)<sup>46</sup> y realizó acciones para postergar las convivencias entre ella y **M01M**; así como que mintió en el procedimiento jurisdiccional familiar; es de señalar en primer lugar que obra dentro del expediente copia de la solicitud realizada por **XXXXX** el 7 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, a la titular de la Subprocuraduría de Servicios Jurídicos de PEPNNA, en la que requirió “...*me expida copia certificada de la totalidad de la carpeta que a su cargo se encuentra, derivado de un asunto familiar en el cual se ven involucrados derechos de mi menor hijo...*”.<sup>47</sup>

Sobre lo anterior, recayó una respuesta, notificada el día 15 quince del mismo mes y año,<sup>48</sup> en la que la autoridad señalada como responsable negó la petición planteada, con fundamento

<sup>44</sup> Foja 235 en contraposición con el reporte otorgado por personal del CES en fojas 240 a 248.

<sup>45</sup> Artículo 4o. “*La mujer y el hombre son iguales ante la ley... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

<sup>46</sup> Fojas 33 y 34.

<sup>47</sup> Foja 633.

<sup>48</sup> Foja 636.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

en los artículos 13, fracción XVII, 79 y 83, fracción XIII, de la Ley General de NNA; 28, fracción XVII de la Ley Local de NNA, así como 16 de la Convención de los Derechos del Niño y 7,8, 9 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.<sup>49</sup>

Debido a lo anterior, **no resulta procedente el establecimiento de una recomendación**, pues –por una parte- no se acreditó que la solicitud se hubiera realizado en el momento contextualizado por la quejosa, aunado a que, sobre su petición específica, realizada durante febrero de 2023 dos mil veintitrés, sí recayó una respuesta fundada y motivada por parte de la autoridad, la cual pudo ser combatida, en caso de haber sido del interés de la quejosa, por medio de los recursos administrativos procedentes en la materia.

En segundo lugar, respecto a que la autoridad dilató la celebración de las convivencias entre la quejosa, del análisis de las constancias que integran el expediente, se verificó que la actuación del otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección se realizó conforme al ámbito de sus atribuciones, por lo que no se cuenta con datos que demuestren específicamente que se haya realizado un acto administrativo tendiente a evitar o postergar injustificadamente las convivencias entre **XXXXX** y **M01M**.

Por último, es de reiterar que las manifestaciones realizadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales por parte de las y los servidores públicos eran objeto de excepción dentro de los mismos, donde a la autoridad jurisdiccional le correspondía determinar a partir de las pruebas aportadas, la veracidad o no de lo manifestado al momento de impartir justicia, por lo que **no resulta procedente el establecimiento de una recomendación en torno a estos dos puntos de queja**.

#### **Puntos de queja reclamados a personas servidoras públicas adscritas a DERGMC.**

**XXXXX** se dolió de la actuación de servidores públicos adscritos a la Dirección Estatal de Representación Gratuita en Materia Civil. En específico, de la persona titular de esa Dirección Estatal, **XXXXX**, se quejó con motivo del asesoreamiento que se estaba otorgando a la parte actora en el procedimiento familiar incoado; en específico, dijo que los abuelos de aquel no eran personas de bajos recursos, sino que contaban con suficientes recursos, por lo cual se estaban empleando los recursos del Estado para beneficiar a personas que contaban con suficientes recursos para costear a un abogado.<sup>50</sup>

Al respecto, la persona titular de esa DERGMC acreditó que PEPNNA canalizó a los abuelos de **M01M** para su atención y seguimiento, pues se recibió el oficio correspondiente de parte del otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección, el 6 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.<sup>51</sup>

Asimismo, demostró que a la abuela paterna de **M01M** se le práctico un estudio socioeconómico y se firmó el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, el 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós. Los mismos actos se verificaron con el abuelo paterno de **M01M**, el día 14 catorce del mismo mes y año. Con lo que se atendieron los requerimientos al efecto establecido en los artículos 13 y 14 del **Reglamento de la ley de Representación Gratuita en Materia Civil del Estado de Guanajuato**.<sup>52</sup>

<sup>49</sup> Foja 635.

<sup>50</sup> Fojas 57 y 58.

<sup>51</sup> Foja 259.

<sup>52</sup> **Artículo 13.-** La Dirección, a través del personal que designe, y con base en el estudio socio-económico previo que se practique individualmente a los solicitantes de representación gratuita, determinará si estos carecen de recursos económicos suficientes para retribuir los servicios de un abogado particular, a fin de intervenir en los asuntos de orden civil que así lo ameriten, dando preferencia a aquellos del ramo familiar. **Artículo 14.-** Como parte del estudio socio-económico que previamente debe realizarse en cada caso, particularmente habrán





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

No obstante lo anterior, es apropiado señalar que la **Ley de Representación Gratuita en Materia Civil** para esta Entidad Federativa menciona en su **artículo 4** que, en el caso de que ambas partes, en un juicio civil, soliciten los servicios de representación jurídica se buscará la conciliación de los mismos, en caso contrario, se optará por la de menores recursos económicos.

De igual manera, en el **artículo 16 Bis** de la mencionada legislación específica que, si bien los representantes en materia civil no podrán asesorar ni representar en un juicio a ambas partes, si la parte contraria a la que se encuentre previamente representando o asesorando solicita sus servicios, la Dirección habría podido turnar dicha solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato para su atención.<sup>53</sup>

En lo específico, la quejosa no acreditó haber solicitado formalmente la representación de dicho organismo, ni que hubiera recaído una negativa infundada sobre la prestación de servicios a su favor y, por lo tanto, **no es dable el establecimiento de una recomendación**, pues no se produjo una violación directa a sus derechos humanos con la actuación de la DERGMC, al no existir una relación causal entre el deber jurídico de dicho organismo de representación de los abuelos de **M01M** y el acceso de la quejosa al procedimiento civil en que se disputaba la custodia de la persona menor de edad, bajo la representación de la misma autoridad.

Además, respecto al licenciado **XXXXX**, representante gratuito de la parte actora en el procedimiento familiar incoado, la quejosa mencionó que ha respaldado las negativas de convivencias y que no tenía personalidad para actuar en el mencionado juicio.

Posteriormente, en ampliación de queja, se dolió de manifestaciones realizadas por dicho servidor público, al considerar que las mismas consistieron en actos violencia de género en su agravio, pues dijo en su informe otorgado a la PRODHEG que la quejosa “...se quedó con el dinero que recibía del padre de su hijo y cuya pensión era exclusivamente para el niño y si le agregamos que encima de esto no daba dinero para los alimentos de su hijo, el asunto adquiere una gravedad que ha puesto en riesgo la subsistencia de (M01M)...”.<sup>54</sup>

Sobre lo primero, como se ha dicho previamente, la representación de los abuelos de **M01M**, derivó de una canalización efectuada por parte de PEPNNA y, tras verificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y legales, se determinó que los mismos eran objeto de representación por parte de la DERGMC, sin que existiese solicitud formal de prestación de servicio por parte de la quejosa.

Una vez establecido lo anterior, la autoridad señalada como responsable tenía como obligación legal auxiliar a sus representados a efecto de lograr la debida prestación del servicio, de forma oportuna y eficaz, ateniendo a lo señalado en el artículo 12, fracciones II y V del Reglamento de la Ley de Representación Gratuita en Materia Civil del Estado de Guanajuato.<sup>55</sup>

Bajo ese orden de ideas, si el servidor público aludido no atendió al principio de buena fe y respaldó las negativas de convivencias entre la quejosa y **M01M**, aunado a que actuó sin

---

*de considerarse los ingresos que perciban las personas que soliciten ser representados. Dichos ingresos no deberán exceder mensualmente de ciento cincuenta veces el salario mínimo general. En el supuesto de que los ingresos del solicitante rebasen el monto señalado con anterioridad, el servicio de representación le será otorgado cuando se compruebe de manera fehaciente por medio del estudio socio-económico respectivo, que en virtud de su distribución, tales ingresos, resultan insuficientes para expensar los gastos que origine la contratación de un abogado particular”.*

<sup>53</sup> Consultable en: <https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/1476/20190801.pdf>.

<sup>54</sup> Foja 126.

<sup>55</sup> “**Artículo 12.-** Son facultades y obligaciones del representante en materia civil: I. En asuntos de ... II.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo a su adscripción, a fin de otorgar en forma gratuita, oportuna y eficaz los servicios profesionales de orientación, asesoría o representación; III.- Llevar un libro... V.- Auxiliar a sus representados en la tramitación de todo tipo de diligencias de carácter legal que tengan relación con el asunto encomendado, a efecto de lograr la debida prestación del servicio requerido...”.





**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

personalidad en el juicio familiar, dichas actuaciones tenían una naturaleza intraprocesal y, por lo tanto, correspondían ser verificadas por la jueza de la causa dentro del procedimiento familiar y no a la PRODHEG, puesto que de hacerlo se estaría vulnerando el principio de división de poderes y actuando fuera de los límites señalados en el numeral 7o de la Ley de Derechos Humanos,<sup>56</sup> por lo que **no es dable determinar una recomendación al respecto.**

Finalmente, respecto de las expresiones realizadas al rendir su informe, que fueron motivo de ampliación de la queja originalmente planteada, en el sentido de que podrían consistir en violencia de género contra la quejosa, en su nuevo informe el licenciado **XXXXX**, señaló que dichas expresiones se realizaron como producto de la verdad confesada por el mandante de aquella en la audiencia del 11 once de julio de 2023 dos mil veintitrés, donde expresó “... ese dinero entre otras cosas se usó para los gastos de la defensa y reitera que ha ido gastando ese dinero...”<sup>57</sup>

Sobre esto, no puede obviarse que el pronunciamiento se insertó en el contexto del conflicto civil preexistente, donde la autoridad señalada como responsable participaba como representante de los abuelos de **M01M**, y en el cual se desahogaban diversas cuestiones, incluido el pago de la pensión alimenticia a la que estaba obligado el padre de **M01M**, a favor de la persona menor de edad.

En ese sentido, la expresión realizada por la autoridad estaba dirigida a precisar que los derechos de **M01M** estaban de por medio y que sus representados lo estaban manteniendo con sus propios recursos, debido a que no habían recibido la pensión que correspondía a la persona menor de edad, pues la misma seguía otorgándose a la quejosa.

Con ello, no se actualizó un daño directo a la quejosa; porque sus derechos han estado defendiéndose, tanto dentro de este procedimiento, como en la instancia familiar jurisdiccional respectiva, aunado a que los comentarios expresados no manifestaron un rechazo a su condición de mujer, ni tuvieron como base el sexo o género de la persona quejosa, con lo que no se tiene acreditado que se haya producido un detrimento a su esfera de derechos humanos y, debido a esto, **no es procedente la determinación de una recomendación.**

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, respecto de la queja presentada por **XXXXX**, la persona otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección **José Alberto Cabrera Gutiérrez**, la coordinadora del área de investigación **Zaira Gabriela Martínez Montoya** y la abogada **Dulce María Vargas Arvizu**, omitieron salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en agravio de **M01M**.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a **XXXXX** y a **M01M**, por lo que la PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su Reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la

<sup>56</sup> “Artículo 7o.- La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos...”.

<sup>57</sup> Foja 1703.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador, se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX** y a **M01M**; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la persona otrora titular de la Subprocuraduría de Medidas de Protección **José Alberto Cabrera Gutiérrez**, la coordinadora del área de investigación **Zaira Gabriela Martínez Montoya** y la abogada **Dulce María Vargas Arvizu**; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a **José Alberto Cabrera Gutiérrez**, **Zaira Gabriela Martínez Montoya** y **Dulce María Vargas Arvizu**, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

